



JG

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00242-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 11 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

➤ Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.

➤ Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dijo si el informado es el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.

➤ Con el fin de atenderse la solicitud y posterior decreto de medidas cautelares se la solicita arrime al proceso el correo electrónico del Tesorero – Pagador de la empresa INMEL INGENIERIA con el fin de librarle y remitirle los oficios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** quien, actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER al Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO